

TIPO DE JUICIO: PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDB-127/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED] POR SU PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES [REDACTED] Y [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TOTOLAPAN, MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO.

Cuernavaca, Morelos, a veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en sesión del día

veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, dentro del expediente **TJA/5ªSERA/JDB-127/2023**, donde se resolvió de manera definitiva el Procedimiento de Designación de Beneficiarios a favor de [REDACTED] en su carácter de concubina del fallecido [REDACTED] [REDACTED] así como de sus hijos de iniciales [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] en la cual se les declaró como únicos y legítimos beneficiarios; condenándose a las autoridades demandadas, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos; Síndico Municipal del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos; Secretario del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos; y Contralor Municipal del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, al pago de gastos funerarios y seguro de vida; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

1. [REDACTED] por sí y en su carácter de representante legal de los menores cuyo nombre tienen las siguientes siglas: [REDACTED] [REDACTED]; y

2. [REDACTED]

Autoridades demandadas:

1. Presidente Municipal del Ayuntamiento de Totolapan,

Morelos.

2. Síndico Municipal del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos.

3. Secretario del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos.

4. Contralor Municipal del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos.

Acto demandado: *"La declaración de beneficiarios que emita este Tribunal, en favor de los suscritos, en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos..."¹ (Sic)*

LJUSTICIAADMVAEMO: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

LORGTTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

¹ Por suplencia por interés superior del menor.

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab."

LSERCIVILEM:

*Ley del Servicio Civil del Estado
de Morelos.*

Tribunal:

Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo de fecha **catorce de julio de dos mil veintitrés**, se admitió el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios promovido por la **parte actora**, en contra de las autoridades mencionadas en el glosario de la presente, determinando que se brindará el mínimo vital para la subsistencia de los menores [REDACTED], así como del [REDACTED]

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente; con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades antes mencionadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra; se instruyó publicar en un lugar visible en la última fuente de empleo que fue el Ayuntamiento Constitucional de Totolapan, Morelos, la **convocatoria** a quien se considerara con derecho a reclamar los intereses del finado [REDACTED] para que comparecieran ante esta Sala, dentro del

plazo de **treinta días** para ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento.

2. Con fecha **veinticinco de agosto de dos mil veintitrés**, fue fijada la convocatoria ordenada en el acuerdo de admisión en la instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Totolapan, Morelos; de igual forma, el día **treinta** del mismo mes y año, las **autoridades demandadas**, a fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado en acuerdo de admisión de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, informaron que **la convocatoria de beneficiarios** del finado [REDACTED] fue publicada en la página web oficial del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos.

3. Una vez emplazadas las **autoridades demandadas**, mediante acuerdo de fecha **trece de septiembre de dos mil veintitrés**, se hizo efectivo el apercibimiento de auto de catorce de julio de dos mil veintitrés, por lo que se tuvo por precluido el derecho de las **autoridades demandadas** para contestar la demanda; asimismo, se le tuvo por contestado en sentido afirmativo únicamente sobre los hechos que les fueron directamente atribuidos.

4. Mediante proveídos de fecha **cuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, se hizo constar que habían transcurrido los treinta días hábiles, para que acudieran las personas que se creyeran con derecho a reclamar los beneficios a nombre del finado [REDACTED], sin que nadie haya comparecido a juicio a deducir derechos respecto al finado.

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab. "

5. El **veinte de marzo de dos mil veinticuatro**, se dictó acuerdo por medio del cual se abrió el periodo probatorio por el término de cinco días hábiles.

6. En auto de fecha **veinte de junio de dos mil veinticuatro**, se les tuvo a la **actora** y a las **autoridades demandadas**, por fenecido su derecho para ofrecerlas; no obstante, con sustento en el artículo 53² de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para mejor proveer, fueron admitidas las pruebas documentales que obran en autos. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

7. El **ocho de agosto de dos mil veinticuatro**, se celebró la audiencia de ley con la comparecencia únicamente de la parte demandante, procediendo a desahogar las pruebas ofrecidas; se cerró el periodo probatorio y se continuó con la etapa de alegatos, donde se hace constar que únicamente la **parte actora** los aportó; se ordenó cerrar la instrucción del presente juicio, quedando en estado de resolución, misma que se dicta a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política*

² **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

del Estado de Morelos; 1, 3, 7, y título Quinto de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos a), n) y fracción IV de la **LORGTJAEMO**.

Lo anterior en virtud de que se trata de un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios y reclamación de prestaciones del finado [REDACTED] [REDACTED] quien ostentó como último cargo el de [REDACTED] adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos.

5. DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS

De conformidad con los artículos 94, 95, 96 y 97 de la **LJUSTICIAADMVAEMO** donde se establece el procedimiento a desahogar para llevar a cabo la designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, este **Tribunal** cuenta con el procedimiento acorde y aplicable para el caso de personas pensionadas en el ámbito estatal o municipal, y toda vez que se emitió la **convocatoria** para quien se considerara con derecho a reclamar los beneficios, prestaciones y derechos del finado [REDACTED], para que comparecieran ante la Sala del conocimiento dentro del plazo de **treinta días** a ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento, publicando dicha convocatoria en la página oficial del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, siendo esta la última área donde el acaecido prestó sus servicios, en consecuencia, se procede al análisis y valoración de las siguientes constancias que obran en el procedimiento que nos ocupa:

5.1 Pruebas

Del acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro, se advierte que ninguna de las partes ofreció ni ratificó pruebas; sin embargo, para mejor proveer fueron admitidas las documentales que obraban en autos, al siguiente tenor:

5.1.1 Pruebas para mejor proveer:

1. La Documental.- Consistente en copia certificada del acta de nacimiento a nombre de [REDACTED] [REDACTED] registrada en la Oficialía [REDACTED], con fecha de registro veintisiete de octubre de dos mil tres, registrada en el libro [REDACTED], con número de acta [REDACTED]³

2. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada del acta de defunción de [REDACTED] [REDACTED] registrada en la oficialía [REDACTED] dentro del libro [REDACTED] con número de acta [REDACTED] registrada en fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.⁴

3. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada del acta de nacimiento a nombre de [REDACTED] [REDACTED] registrada en la Oficialía [REDACTED] con fecha de registro [REDACTED] en el libro [REDACTED], con número de acta [REDACTED]⁵

4. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada del acta de nacimiento a nombre de [REDACTED]

³ Foja 11.

⁴ Foja 12.

⁵ Foja 13.

██████████ registrada en la Oficialía ██████████ con fecha de registro ██████████ en el libro ██████████ con número de acta ██████████.⁶

5. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada del acta de nacimiento a nombre de ██████████ ██████████ registrada en la Oficialía ██████████, con fecha de registro ██████████ ██████████ en el libro ██████████ con número de acta ██████████.⁷

6. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple del recibo de teléfono emitido por TELEFONOS DE MEXICO S.A.B. DE C.V. (TELMEX), a nombre de ██████████, con número ██████████ ██████████ con número de factura ██████████, por la cantidad de ██████████ ██████████.⁸

7. LA DOCUMENTAL.- Consistente en Constancia de Estudios emitida por la ██████████ ██████████ ██████████, expedida a nombre del Ciudadano ██████████ correspondiente al ciclo escolar ██████████.⁹

8. LA DOCUMENTAL.- Consistente en Constancia de Estudios, expedida a nombre de ██████████ ██████████ suscrita y firmada por ██████████ ██████████, en su carácter de ██████████

⁶ Foja 14.

⁷ Foja 15.

⁸ Foja 16.

⁹ Foja 17.

[REDACTED],
perteneciente al municipio de Totolapan, Morelos.¹⁰

9. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de la cédula de notificación personal de la sentencia definitiva de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, correspondiente al expediente con número [REDACTED]¹¹

10. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple constante de dos fojas, correspondiente al auto de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, mediante el cual se acredita el concubinato y la dependencia económica entre [REDACTED] y [REDACTED] acordado y firmado por [REDACTED] en su carácter de Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos.¹²

11. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de la Constancia de Estudios emitida por la [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
expedida a nombre del Ciudadano [REDACTED]
[REDACTED] correspondiente al ciclo escolar [REDACTED]¹³

¹⁰ Foja 18.

¹¹ Fojas 19 a 50.

¹² Fojas 71 a 72.

¹³ Foja 146.

12. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copias certificadas constantes de diez (10) fojas útiles, las cuales corresponden al expediente [REDACTED] relativo al procedimiento no contencioso sobre declaración de beneficiarios, según su certificación.¹⁴

Tocante a las pruebas ofrecidas en copias certificadas y en documentos originales, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo¹⁵ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAMO**, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto, respectivamente y tratarse propiamente de los actos impugnados.

5.2 De la designación de beneficiarios.

Así tenemos que, con las pruebas documentales antes descritas quedó demostrado:

1. El fallecimiento del [REDACTED]
ocurrido el día [REDACTED]
[REDACTED]

2. La relación de concubinato existente entre la actora
[REDACTED] y [REDACTED]

¹⁴ Fojas 162 a 173.

¹⁵ ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

Praxedis.

3. El puesto de [REDACTED] adscrito al Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, que ocupó [REDACTED] y [REDACTED]
4. A la fecha de su fallecimiento el [REDACTED] [REDACTED] se encontraba en trámite el juicio [REDACTED] en el cual se emitió una sentencia a su favor, mediante la que se condenó a las demandadas al pago por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por diversos conceptos, con la salvedad de que se seguirá actualizando el monto de aquellas prestaciones en las que sea procedente hasta que se dé el pago correspondiente.
5. Que los menores [REDACTED] y [REDACTED] hijos de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], a la fecha tienen la edad de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente.
6. Que [REDACTED] hijo de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] al momento de la presentación de la demanda era menor de edad.
7. Que el ciudadano [REDACTED] hijo de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] a la fecha tiene la edad de [REDACTED]

[REDACTED] cumplidos y se encuentra en estudiando la [REDACTED] según la constancia de Estudios expedida por la [REDACTED] [REDACTED] perteneciente a la [REDACTED] correspondiente al ciclo escolar [REDACTED]¹⁶

En el presente expediente trascurrió el término de treinta días y no compareció persona alguna por sí o por medio de representante legal a deducir derechos como beneficiario del finado [REDACTED]

A mayor abundamiento, es importante hacer notar que, la **LSERCIVILEM**, específicamente no contempla el desahogo de este procedimiento; sin embargo, sí establece el orden de prelación por cuanto a quienes pueden ser beneficiarios de la pensión de algún trabajador fallecido, lo que se encuentra previsto en el artículo 65 de dicha ley, el cual dispone que:

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

I.- El titular del derecho; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;

c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya

¹⁶ f

dependido económicamente de ella; y

d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

Por lo tanto, es procedente aplicar por similitud la prelación citada en la declaración de beneficiarios que nos ocupa; esto en atención a que se relaciona con el goce de los derechos que en el algún momento adquirió el pensionado fallecido.

Por ello, para continuar con la presente declaración de beneficiarios, es necesario analizar los documentos agregados en autos, de los que se puede desprender si el finado dejó en su momento alguna designación por cuanto a sus beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente.

Sin que de las constancias que obren en autos se desprenda que el fallecido [REDACTED] hubiera designado alguna persona como beneficiaria respecto a los derechos generados con su acaecimiento.

Aunado a lo anterior, durante la tramitación del presente juicio, aun cuando se convocó a los que pudieran tener un derecho, para que comparecieran a deducir su derecho, no acudió persona alguna, por lo que no existe controversia sobre el derecho de la actora.

Por lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 fracción I de la **LSEGSOCSP** antes transcrito, por cuanto al orden de prelación ahí dispuesto, en primer lugar, se encuentran los hijos del finado, cuyas iniciales

correspondientes a sus nombres al ser menores de edad, son [REDACTED] así como [REDACTED] y en segundo término, [REDACTED] quien acreditó su carácter de concubina mediante la documental consistente en el auto de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés firmado por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos.

En esa tesitura, este **Tribunal declara** como únicos y legítimos beneficiarios del finado [REDACTED] a sus hijos de nombres cuyas iniciales son [REDACTED] y [REDACTED] así como a la concubina supérstite [REDACTED], para que reciban o reclamen los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente. En las siguientes proporciones:

NOMBRE	PROPORCIÓN
[REDACTED]	20%
[REDACTED]	20%
[REDACTED]	20%
[REDACTED]	20%
[REDACTED]	20%

En ese tenor, cualquier autoridad deberá acatar la declaratoria aquí decretada, debiendo atender tal determinación, aún las autoridades que no hayan sido demandadas ni designadas expresamente como responsables en este juicio, pero que en razón de sus funciones estén obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia, los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la misma.

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab."

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁷

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

6. DE LAS PRETENSIONES

6.1 Causales de improcedencia

En esta parte de la sentencia se analizarán las reclamaciones de la **parte actora**, es entonces que se procederá al estudio de las causas de improcedencia o de sobreseimiento que, en su caso hayan opuesto las demandadas o de oficio en términos del último párrafo del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEMO** ¹⁸.

Como se advierte en los artículos que integran el "TITULO QUINTO", denominado: "Del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos", como ya se indicó, si bien dicho capítulo se encuentra determinado para el caso de fallecimiento de los elementos de

¹⁷ Novena Época, Núm. de Registro: 172605, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

¹⁸ Antes referenciado

seguridad pública, al ser la **LJUSTICIAADMVAEMO**, la que rige en este órgano Jurisdiccional se determina desahogar este procedimiento conforme a lo ahí establecido, ordenamiento que regula lo siguiente:

Artículo 93. Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

Artículo 94. La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente.

En caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados o adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del promovente, y de ser necesario se le designará Asesor Jurídico. Asimismo, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá dictar las medidas provisionales necesarias, para asegurarles su subsistencia, en tanto se resuelve el procedimiento.

Artículo 95. En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

- a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;
- b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.
- c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.
- d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Artículo 96. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la

presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.

Artículo 97. El pago hecho por las Autoridades Estatales o Municipales en cumplimiento de la resolución del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, libera al Estado o Municipio empleador de responsabilidad, por lo que las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese designado a los beneficiarios y verificado el pago de lo procedente, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

De la lectura de los textos legales supra transcritos, se puede apreciar, que el procedimiento que nos ocupa no se trata de una contienda entre el actor contra determinada autoridad, sino precisamente es un "procedimiento especial" que tiene como primer objetivo determinar quién o quiénes y en qué proporción habrán de suceder en los derechos laborales de una persona fallecida, cuando se encuentran pendientes de cubrirle prestaciones, derechos derivados del fallecimiento, ejercitar acciones o continuar juicios.

Ahora bien, en dicho procedimiento la Sala del conocimiento está obligada a investigar y convocar a quienes se consideren tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, y se da la oportunidad de exhibir pruebas, formular alegatos y oponerse al derecho de presuntos beneficiarios; es decir, admite controversia entre éstos y, por tanto, sí tiene la naturaleza de juicio, pero solo entre aquellos que creyéndose con derechos, comparecen a dicho procedimiento a reclamar su derecho, siendo su objetivo exclusivamente el mencionado; es así que esta Sala para esos efectos se avocó a efectuar las diligencias indicadas en el numeral 95 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, como lo fue emplazar a la autoridad en la que prestaba su servicio el pensionado finado, exclusivamente para que comparezca a

juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo del fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso.

Lo expresado se orienta por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LA RESOLUCIÓN QUE LO DIRIME TIENE LA NATURALEZA DE LAUDO, POR LO QUE, EN SU CONTRA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO¹⁹.

El procedimiento especial de declaración de beneficiarios a que se refiere el artículo 892, en relación con el 503, ambos de la Ley Federal del Trabajo, **tiene como objetivo determinar quién o quiénes y en qué proporción habrán de suceder al trabajador fallecido en sus derechos laborales**, liberando al patrón de responsabilidad en caso de que pague a quien señale la Junta de Conciliación y Arbitraje; **procedimiento que es útil en caso de muerte por riesgos de trabajo o cuando se encuentran pendientes de cubrir prestaciones o indemnizaciones, ejercitar acciones o continuar juicios**, según se advierte de los numerales 115 y 503 de la citada legislación, pues evita la obligación de sustanciar el juicio sucesorio. Ahora bien, en dicho procedimiento la Junta está obligada a investigar y convocar a **quienes consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, y se da la oportunidad de exhibir pruebas, formular alegatos y oponerse al derecho de presuntos beneficiarios, es decir, admite controversia entre éstos y, por tanto, tiene la naturaleza de juicio**; sin que constituya una incidencia o etapa preliminar, **ya que su objetivo es exclusivamente el mencionado**, y lo corrobora el hecho de que en caso de muerte por riesgos de trabajo o prestaciones pendientes, no necesariamente se desarrollará una controversia entre patrón y beneficiarios con posterioridad a su resolución. Por ello, si aquel procedimiento se estableció para admitir una controversia entre partes y no constituye una incidencia ni un acto prejudicial o preparatorio a juicio, la resolución que lo dirime no constituye una actuación dictada en juicio, fuera de juicio o después de concluido, sino que tiene la naturaleza de laudo, en términos de la fracción III del artículo 837 de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, en su contra procede el juicio de amparo directo.”

(Lo resaltado no es de origen)

¹⁹ Registro digital: 2013592; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 1/2017 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I, página 530; Tipo: Jurisprudencia.

Ahora bien, se dan casos como el presente, donde los promoventes de una Declaración de Beneficiarios en un solo juicio también demandan el pago de prestaciones derivadas del fallecimiento del trabajador; lo cual es procedente legalmente ante esta autoridad en términos de los artículos 18, apartado B), fracción II, incisos a), n) y fracción IV²⁰ de la **LORGTJAEMO**; es por ello, que en un solo juicio se ordenan las diligencias que la ley mandata para investigar y convocar a quienes se consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador; se emplaza a la autoridad demandada donde el trabajador laboró, no solo para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del fallecido, informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos y si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del trabajador, sino también para que conteste la demanda oponga sus defensas y excepciones, ofrezca pruebas y alegatos respecto a las pretensiones reclamadas, en una sola sentencia se resuelve lo concerniente a la declaración de beneficiarios y se determina la procedencia o improcedencia de las reclamaciones; por ello la viabilidad legal de analizar en su caso, las causales de improcedencia o sobreseimiento.

²⁰ **Artículo 18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

...
B) Competencias:

...
n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;

...
IV. Los demás asuntos cuyo conocimiento corresponda al Tribunal, en los términos que determinen las Leyes.

Como quedó previamente establecido, el [REDACTED]
[REDACTED] al momento de su fallecimiento en fecha
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], había sido fallado
a su favor el diverso juicio [REDACTED].

Por lo tanto, si bien es cierto que en términos de lo que
disponen los artículos 37 último párrafo²¹ de la
LJUSTICIAADMVAEMO, este Tribunal debe analizar de
oficio las causas de improcedencia y decretar el
sobreseimiento del juicio si se configura alguna, por ser de
orden público y de estudio preferente; sin embargo, como ya
se ha dicho, al tratarse el presente asunto de un Procedimiento
Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de
Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del
Estado de Morelos, previsto en los artículos 93 al 97 de la
LJUSTICIAADMVAEMO, no estamos ante la presencia de un
acto de autoridad propiamente, sino que la pretensión en este
procedimiento es únicamente determinar la procedencia de la
declaración de beneficiarios, y en su caso, designar a quienes
tengan el mejor derecho a recibir los beneficios, prestaciones
y derechos que le correspondían al finado [REDACTED]
[REDACTED]

6.2 Suplencia de la queja

Atendiendo la causa de pedir, en consonancia con la
aplicación de la suplencia de la queja que debe regir en el

²¹ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en
contra de:

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las
señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio
respectivo.

presente asunto en términos del artículo 18, apartado B), inciso o)²² de la **LORGTJAEMO**, se colige que este **Tribunal** es un órgano jurisdiccional sujeto a asegurar la subsistencia de los menores por cuanto a sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, al encontrarse tales prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior del menor implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su salvaguarda es prioritaria para alcanzar el mayor bienestar y beneficio posible; tales razones debían de haber sido suficientes para la condena que se emitió, lo que tiene fundamento en la Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos 1, 2 y 3 que prevén la obligación de los Estados partes a respetar los derechos enunciados en esa Convención, pero además, obliga a garantizar su aplicación e, incluso, adoptar las medidas necesarias para que el niño o niña se vea protegido, por lo que todas las medidas concernientes que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades

²² **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

... B) Competencias:

... II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

... o) En caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, suplir la deficiencia de la queja;

...

administrativas o los órganos legislativos, atenderán primordialmente al interés superior del niño. Dispositivos legales anteriormente citados que a la letra indican:

Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2.

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.”

y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, obtención oficiosa de pruebas; esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.

Es así que, como se advierte del espíritu de los preceptos legales de referencia, lo conducente en este caso será analizar las prestaciones consistentes en Seguro de Vida y Gastos Funerarios.

6.2.1 Seguro de Vida

Por lo tanto, esta autoridad, condena a las **autoridades demandas** al pago del seguro de vida a favor de la demandante [REDACTED], en los términos que a continuación se explican. Así tenemos la siguiente prueba que se analiza:

LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada del acta de defunción, a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] registrada en la oficialía [REDACTED] dentro del libro [REDACTED] con número de acta [REDACTED] en fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

De esta prueba se desprende en el apartado de "*Causas de la defunción*":

"A) [REDACTED]
[REDACTED] .." (SIC)

De lo cual se advierte que [REDACTED] [REDACTED] falleció el [REDACTED] [REDACTED] por causas accidentales, y tomando en consideración que el difunto fue servidor público con el puesto de [REDACTED] adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos; por ende, le corresponde el monto que no será menor de doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado (año de fallecimiento), por muerte accidental, como lo establece el artículo 54 fracción V de la **LSERCIVILEM** a la letra dispone:

Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

...
V.- Seguro de vida, **cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental;**
...

Lo resaltado es propio.

Cabe precisar que de las constancias que obran en autos no se desprende que la muerte del actor haya sido en cumplimiento de su deber, por ello el pago de seguro de vida, se determina como muerte accidental.

Ahora bien, el salario mínimo del dos mil veintitrés, año en que falleció el ciudadano [REDACTED], en esta Entidad ascendía era de [REDACTED] [REDACTED] diarios.

Por ello, al realizar el cálculo correspondiente, la cantidad de seguro de vida es de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] lo que deriva de la siguiente operación:

OPERACIÓN ARITMÉTICA	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]

Por lo tanto, las **autoridades demandadas** deberán pagar a **los beneficiarios**, la cantidad antes mencionada por concepto de seguro de vida.

6.2.2 Gastos Funerarios.

24

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2023.pdf

25 Días que tiene cada mes, considerando que los pagos son mensuales.

Esta prestación tiene apoyo en los artículos 43 fracción XVII²⁶, 45 fracción V²⁷ de la **LSERCIVILEM**.

Es así que se procederá al cómputo de esta prestación; para lo cual se debe tomar en cuenta que [REDACTED] [REDACTED] falleció en el año dos mil veintitrés y el salario mínimo en ese año era de era de [REDACTED] [REDACTED], y que multiplicados por treinta días que componen el mes y después por doce meses, asciende a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] como se aprecia de la siguiente operación aritmética, salvo error involuntario:

Operaciones	[REDACTED]
	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

En tal orden, se **condena** a las **autoridades demandadas** al pago de dicha cantidad.

²⁶ **Artículo *43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

XVII.- La percepción hasta por el importe de doce meses de salario mínimo general, a los familiares del trabajador fallecido por concepto de apoyo para gastos funerales;

²⁷ **Artículo *45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

V.- Pagar los gastos de defunción del trabajador, equivalente al importe de doce meses de salario mínimo general, correspondiente a la zona geográfica del Estado;

²⁸
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2023.pdf

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab."

6.2.1. Prestaciones laborales y de seguridad social condenadas en sentencia definitiva dentro del juicio

La parte actora, refirió como pretensión la siguiente:

"... La **DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS** que emita este Tribunal a favor de la suscrita [REDACTED] en mi carácter de concubina del extinto [REDACTED], así como de mis menores hijos [REDACTED] de apellidos [REDACTED] y del suscrito [REDACTED] en mi carácter de hijo, todos hijos del extinto [REDACTED] por ubicarnos en las hipótesis legales previstas en las fracciones I y II del artículo 6 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y ordene a las autoridades demandadas cubran el pago de las prestaciones laborales y de seguridad social a las que fueron condenadas en la SENTENCIA DEFINITIVA de fecha 19 de octubre de 2022 dictada en el Juicio de Nulidad número de expediente [REDACTED] incoado [REDACTED] específicamente en el capítulo de **EFFECTOS DE FALLO**, numerales 9.2, 9.2.1, 9.2.2, 9.2.3..." (Sic).

Por cuanto a la pretensión relativa a que se designe como beneficiaria a la actora y a sus hijos, **es procedente** y ha quedado satisfecha en el Título 5 de la presente resolución.

Por cuanto a la parte de la pretensión relativa a la orden que emita este órgano colegiado, a fin de que las demandadas, realicen el pago de las prestaciones laborales a las que fueron condenadas en el expediente [REDACTED] ello no es materia del presente juicio, motivo por el cual no puede existir pronunciamiento al respecto.

No obstante, se precisa que, al haberse declarado como únicos y legítimos beneficiarios del finado [REDACTED] a sus hijos [REDACTED] y [REDACTED]

██████████ y la concubina supérstite, ██████████
██████████, podrán reclamar y recibir los beneficios,
prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente,
incluyendo los que se determinaron en el juicio
██████████ donde, con la presente
declaración de beneficiarios, podrá solicitar la ejecución de la
sentencia definitiva cuanto esta haya causado ejecutoria.

6.4 Cumplimiento

Se concede a las autoridades demandadas, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos; Síndico Municipal del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos; Secretario del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos; y Contralor Municipal del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, para que en un término de **diez días**, den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90²⁹ y 91³⁰

²⁹ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

³⁰ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; así mismo, deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

Para mejor ilustración, se invoca la siguiente tesis jurisprudencial trascrita con antelación:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³¹

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la autoridad demandada acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento hayan sido pagadas a la beneficiara.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si las demandadas aportan elementos que

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión publica en la Página de Internet del Tribunal.

³¹ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual, guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEMO**, el cual en la parte que interesa establece:

ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

6.5 Medida cautelar

Como consta en autos, en fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, se determinó la fijación del monto de un mínimo vital en favor de los hijos del de cujus de nombres cuyas siglas son [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED]; medida cautelar que fue modificada mediante acuerdo de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, fijándose el monto por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] al haber quedado acreditado el concubinato entre el finado [REDACTED]

[REDACTED] y la ciudadana [REDACTED].

Sin que, a la fecha de la presente resolución, esté comprobado que hayan sido promovidas u otorgadas las pensiones por viudez y orfandad a la parte actora por la autoridad competente.

Ahora bien, como se esgrimió con antelación en atención a que este **Tribunal** es un órgano jurisdiccional sujeto a asegurar la subsistencia de los menores por cuanto a sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral y el interés superior del niño; este Pleno establece que, en tanto no se concedan la pensión por viudez y orfandad, se deberá seguir cubriendo el mínimo vital a las menores de referencia, así como a la concubina, en los mismos términos en que fue fijada en el acuerdo de fecha once de octubre de dos mil veintitrés.

En el entendido que, una vez que se expida el acuerdo pensionatorio de viudez y orfandad a favor de la parte demandante, se deberán realizar, en su caso, la compensación correspondiente, tocante a la medida cautelar tomada.

Sobre el mismo tema y como se estableció previamente, de autos no se observa que se hayan solicitado las pensiones de viudez y orfandad a la parte demandante; en ese orden de ideas y con el afán de cuidar la legalidad de la erogación del recurso económico público que las demandadas han estado entregando como mínimo vital a las beneficiarias antes mencionadas, la Sala del conocimiento deberá enviar en copia certificada las constancias necesarias y que obran en autos, a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Sistema DIF Morelos, con la finalidad de que en coordinación con los interesados, promuevan y den seguimiento a la solicitud de pensión de viudez y orfandad ante el Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, para que de

conformidad con el artículo 15 fracción I, II, IV y último párrafo³² de la **LSEGSOCSP**EM proceda a emitir las pensiones correspondientes en el término de treinta días hábiles que ese precepto legal prevé y se realice la compensación respectiva.

6.6 Deducciones Legales

Las autoridades demandadas tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley le obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.³³

³² **Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

- a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
- b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;
- c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

III.- Tratándose de pensión por Orfandad:

- a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;
- b).- Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos, expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil; y
- c).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente.

IV.- Tratándose de pensión por Viudez:

- a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;
- b).- Copia certificada del acta de matrimonio o en su defecto del documento que acredite la relación de concubinato, expedida por la autoridad competente;
- c).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente; y
- d).- Copia certificada del acta de nacimiento del de cujus.

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

³³ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346.

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

De ahí que, corresponde a las **autoridades demandadas** y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

7. EFECTOS DEL FALLO

7.1 Se declara a los hijos de [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], así como la concubina supérstite [REDACTED], como únicos y legítimos beneficiarios del finado [REDACTED], para que reclamen y en su caso, reciban los beneficios o los derechos y prestaciones que sean procedentes legalmente.

7.2 Se condena a las **autoridades demandadas** al pago de la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] en términos de la presente sentencia y que derivan de los siguientes conceptos:

Concepto	Monto
Gastos funerarios	
Seguro de vida	
Total	

Pagos que deberán efectuarse mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED], Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente **TJA/5ªSERA/JDB-127/2023**; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED] y exhibirse ante la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este **Tribunal**; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B³⁴ del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

7.3 Se les dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda, respecto al pago de las cantidades condenadas en el juicio [REDACTED] las cuales deberán acotarse a la fecha del fallecimiento del finado [REDACTED]

³⁴ **Artículo 88.** Además de los considerados en el artículo 44 de la ley orgánica, son recursos del Fondo Auxiliar los siguientes:

B. Recursos ajenos, constituidos por depósitos en efectivo o en valores, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente se realicen o se hayan realizado ante las salas.

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab. "

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 85, 93, 94, 95 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos a), n) y fracción IV de la **LORGTJAEMO**; es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el apartado cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara [REDACTED] así como a la ciudadana [REDACTED] como únicos y legítimos beneficiarios del finado [REDACTED] en su calidad de hijos y de concubina supérstite del finado respectivamente, para que reclamen o reciban los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente en términos de las aseveraciones vertidas en esta sentencia.

TERCERO. De conformidad a la presente sentencia, se **condena** a las autoridades demandadas Presidente Municipal del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos; Síndico Municipal del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos; Secretario del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos y Contralor Municipal del

Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, al pago y cumplimiento conforme a lo establecido en el numeral **7.2**.

CUARTO. Las autoridades demandadas, deberán dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al termino establecido en el subtítulo **6.4**.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido

9. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDE.

10. FIRMAS

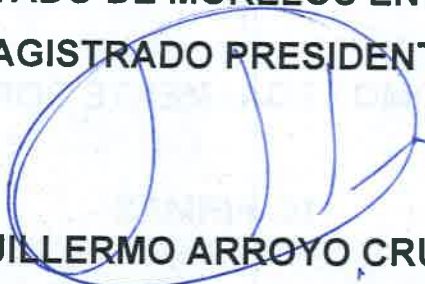
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de*

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab."

Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

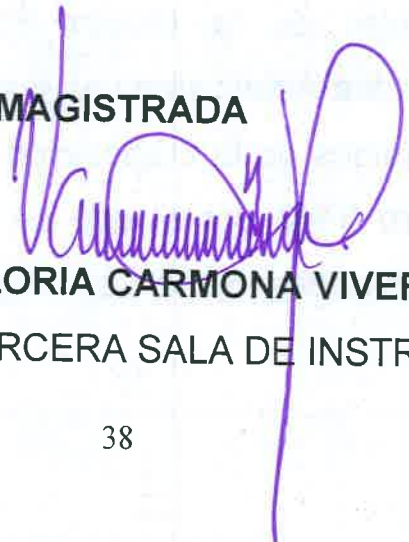
MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDB-127/2023**, promovido por [REDACTED] **POR SU PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES** [REDACTED] Y [REDACTED] en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TOTOLAPAN, MORELOS Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro. **DOY FE.**
VRPC/dmg.



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.”